

1. Derecho Familiar

- **OBJETO DE LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE FAMILIA**

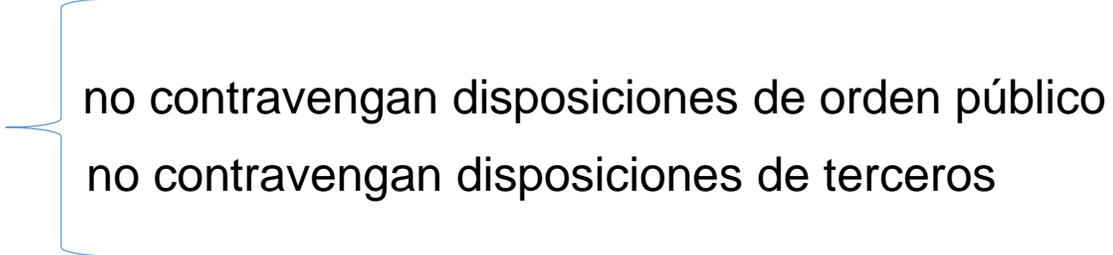
- 1. Proteger la organización y desarrollo de la Familia.
- 2. Tutelar por el respeto a la dignidad e integridad de los miembros de la familia;
- 3. Fijar las bases que permitan el desarrollo integral de los miembros de la familia;
- 4. Establecer las normas a las que se sujetarán las familias del Estado de Yucatán;
- 5. Delimitar y regular las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco;
- 6. Las demás que establezcan este Código y otras disposiciones legales aplicables.

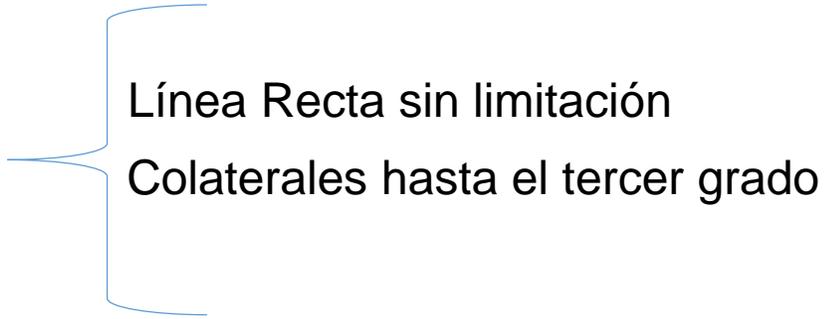
- **SUPLETORIAMENTE SE APLICARÁ:**

- Normas código civil
- Ley del Registro Civil

Derechos y obligaciones que surgen del derecho de familia

- Irrenunciables

- - Excepción
 - Salvo disposición en contrario
- 
- no contravengan disposiciones de orden público
no contravengan disposiciones de terceros

- - Derechos y obligaciones parientes
 -
- 
- Línea Recta sin limitación
Colaterales hasta el tercer grado

La familia

- institución social de dos o más personas
- La familia unidas entre sí
-
- por
- parentesco { consanguinidad
- afinidad
- adopción
-
- sus miembros son sujetos de derechos y obligaciones
-
- .

Gestión oficiosa

- Por parte de las instituciones del Estado en el ámbito de su competencia, en los casos en que proceda deberán promover oficiosamente:
 - La pérdida o suspensión de la patria potestad,
 - La custodia,
 - El derecho de convivencia
 - La reclamación de alimentos para niñas, niños y adolescentes o de personas incapaces.
- **PRODEMEFA**
- Es la representante ante los juzgados familiares de los niños, niñas, adolescentes o personas con alguna discapacidad, en caso de que no tengan representación o fuera deficiente.
-

Igualdad de los hijos o hijas

- Los hijos o hijas, cualquiera que sea la vinculación entre sus progenitores, son iguales ante la ley
- Tienen derecho a la identidad
- Pueden reclamar su filiación y exigir informes sobre su origen genético en los casos y con las condiciones establecidas en este Código y demás disposiciones legales aplicables.

Capacidad jurídica

- Ser sujeto de derechos y obligaciones
- Restricciones a la capacidad de ejercicio:
 - La edad menor de 18 años
 - El estado de interdicción
 - Lo harán valer a través de sus representantes

2. Parentesco

- Es la relación jurídica que nace entre las personas en razón de la consanguinidad, afinidad o por la adopción.

-

- Parentesco por Consanguinidad

Es el que surge entre personas que descienden genéticamente de un mismo progenitor. Se equipara en el caso de la adopción plena

- Parentesco por Afinidad

El parentesco por afinidad es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.

- Parentesco Civil

El parentesco civil es el que nace de la adopción. En el caso de la adopción simple el parentesco existe solamente entre la parte adoptante y el adoptado.

Líneas de parentesco

- En el Parentesco Consanguíneo, cada generación forma un grado.

-

-

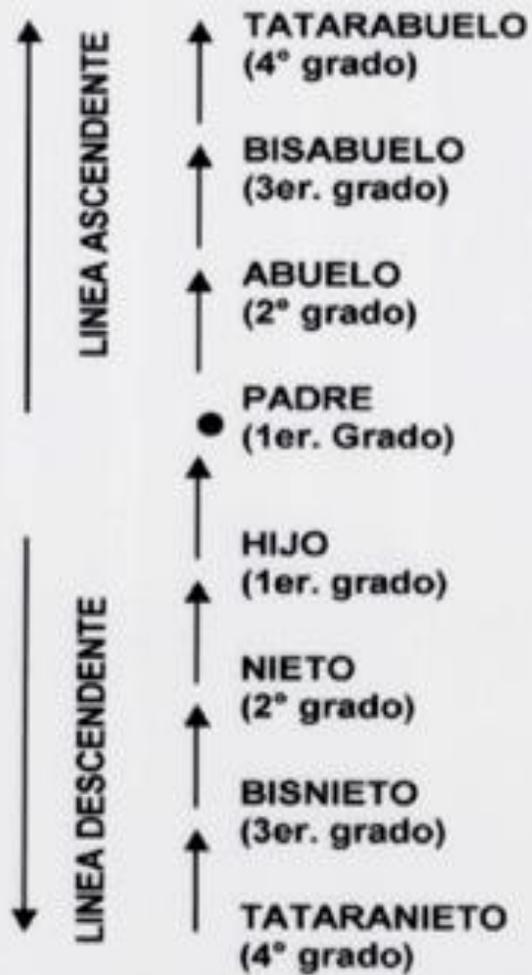
- Línea de Parentesco. Serie de Grados

-

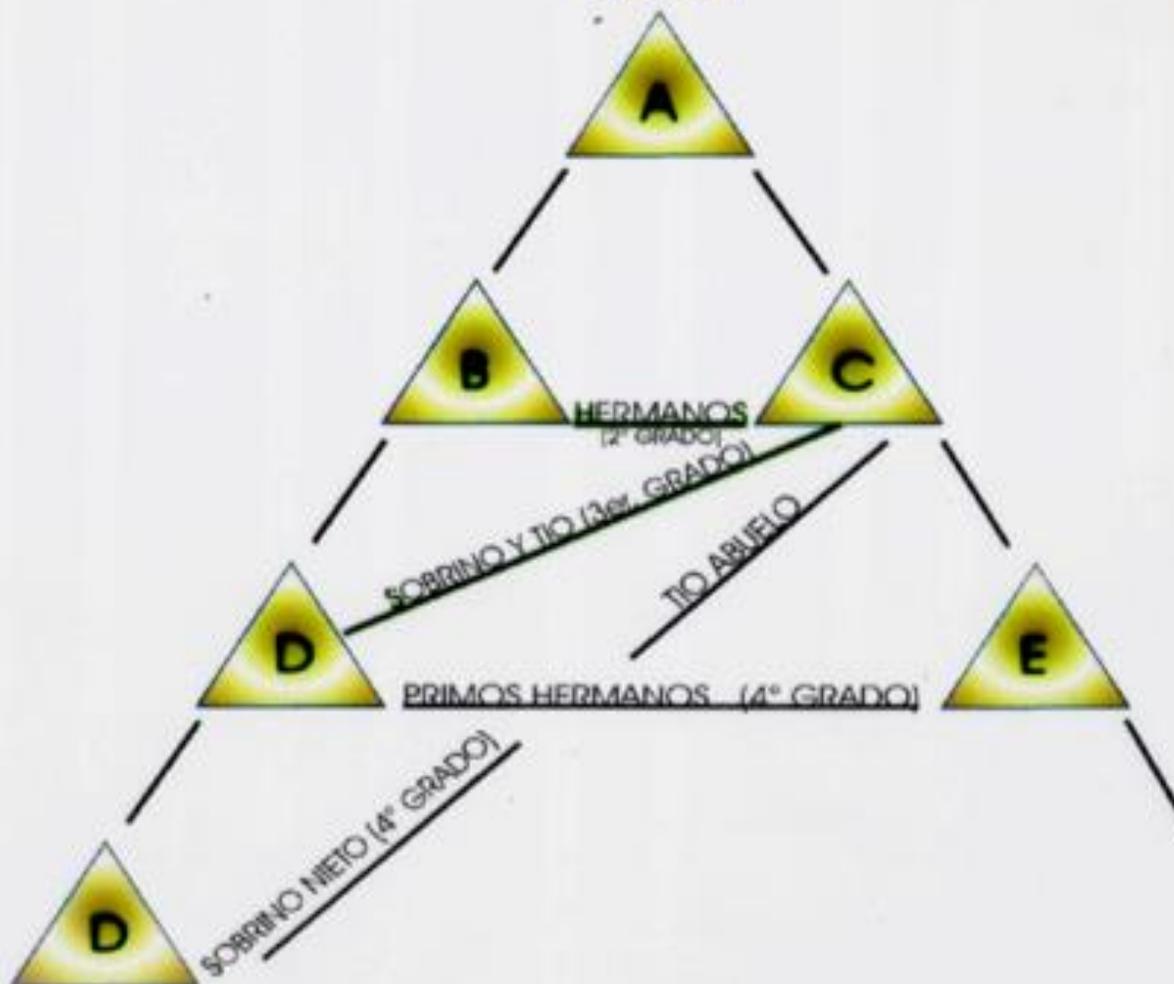
Recta. Descienden unas de otras

Colateral. Sin descender una de otras proceden de un progenitor o tronco común

LINEA RECTA



LINEA COLATERAL TRONCO ASCENDENTE COMUN



3. De los derechos y obligaciones alimentarios

- Alimentos. Derecho y obligación recíproca. Proporcional. Aumento salario mínimo. Irrenunciable
 - Origen
 - parentesco
 - matrimonio
 - concubinato
 - **PRESUNCIÓN LEGAL** → mayores de edad
 - **MENORES DE EDAD** → estado de necesidad
 - discapacidad, interdicción trabajo hogar
 - Y cuidado de hijos
 - mujer embarazada
 - **Alimentos**
 - **cumplimiento**
 - otorgando p.a
 - incorporación
- comida, vestido, atención médica, hospitalaria, gastos de embarazo, y parto.
- las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento.
- gastos funerales
- niños, educación básica, oficio, arte o profesión honestos.
- habilitación o rehabilitación personas con discapacidad o interdicción. Adultos mayores atención geriátrica.

Alimentos

- Proporcionalidad: Determinar ingresos deudor. Ingresos comprobables, nómina; capacidad económica deudor y nivel de vida, deudor y acreedores últimos 2 años.
- Deber pago. División de acuerdo posibilidades.
- Legitimados para solicitar aseguramiento. Acreedor
 - Representante en ejercicio de la patria potestad
 - Tutor
 - PRODEMEFA y MP
- Formas de aseguramiento: embargo Cesación: **deudor** con incapacidad física o mental
 - hipoteca **acreedor** deja de necesitarlos, injuria o falta grave; necesidad conducta viciosa;
 - prenda incumplimiento carrera técnica o prof.
 - fianza abandono casa
 - depósito cantidad bastante
 -

4. Matrimonio

- Institución
- Unión voluntaria y jurídica
- Hombre y mujer
- Igualdad de derechos, deberes y obligaciones
- Posibilidad de generar la reproducción humana libre, responsable e informada
- Acto solemne, ante un oficial del Registro Civil
- Surte efectos los celebrados fuera del territorio nacional, o en otros Estados de la República, que sean validos según la ley del lugar en que se celebraron
- TERMINACIÓN: Por Divorcio
- Nulidad
- Muerte
- Presunción de Muerte

5. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

- Obligaciones
- igualdad de derechos, deberes y obligaciones
- contribuir cada uno al logro de los fines del matrimonio
- guardarse respeto, fidelidad y ayuda mutua, vivir juntos.
- contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, distribución de las cargas en la forma y proporción que acuerden. Trabajo en el hogar o cuidado de hijos
- celebrar contratos entre sí
- únicamente bajo régimen separación de bienes: compraventa, dación en pago, permuta y donación, para que sean válidos
-

6. Bienes de los cónyuges

- El Régimen patrimonial del matrimonio. Es el conjunto de disposiciones que tutelan las relaciones patrimoniales entre los cónyuges originados del matrimonio.
- Clases: { separación de bienes. En caso de establecerse o a falta de
- { Sociedad conyugal
- {
- **Cambio** { **Anotación Acta de Matrimonio**
- **Régimen** { **Anotación Registro Público de la Propiedad y del Comercio**

7. De la sociedad conyugal

- Constitución. Al momento de contraer matrimonio o posteriormente. Patrimonio común.
- **Capitulaciones matrimoniales:** pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los cónyuges, en el momento de celebrarlo, sino también los que se adquieran posteriormente. Pacto no menor al 30%. En caso que no se realice al 50%
- Escritura pública. Deberán hacerse constar cuando pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales propios.
- Inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. A fin de que produzcan efectos contra terceros
- Modificación posterior ante Notario o judicial. En el primer caso cuando no haya controversia
- Fondo Social, perteneciente a la sociedad conyugal. Salvo pacto y prueba en contrario:
 - I. El salario
 - II. Los frutos, accesiones, rentas
 - III. Capital proveniente del mismo fondo
 - IV. Costo de mejoras y reparaciones e inmuebles propios o importe de impuestos prediales
- **Cesación.** Abandono injustificado del domicilio conyugal.

8. De la administración de la sociedad conyugal

- Cuando hay capitulaciones el administrador será el designado, para el caso de ausencia o interdicción declaradas judicialmente será sustituido por el otro cónyuge.
- Cuando no hayan capitulaciones. Ambos
- Fallecimiento de uno de los cónyuges continúa el que sobrevive en la administración y posesión de los bienes comunes, con intervención del albacea.
- Dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges

9. De la terminación y liquidación de la sociedad legal

- Termina por:
 - I. Disolución del matrimonio
 - II. Solicitud de ambos cónyuges durante el matrimonio
 - III. Sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente
- Liquidación
- Los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio, se presumen como parte de los gananciales

10. De la separación de bienes

- Constitución. Al celebrarse el matrimonio, o mediante las capitulaciones matrimoniales.
- Bienes que son dueños al contraer matrimonio y los que adquieran después permanecen en propiedad del adquirente. Ambos están obligados en forma solidaria y mancomunada, a responder de las deudas derivadas del cumplimiento de las obligaciones familia
- Trabajo en el hogar. Compensación por la mitad los beneficios adquiridos por el otro, siempre que el reclamante no posea bienes suficientes para cubrir sus necesidades

Patrimonio de familia

- Los bienes que lo constituyen:
- Casa habitación, residencia de la familia
- En su caso o además parcela que no exceda de 5 hectáreas
- Libros y equipo para ejercer profesión u oficio
- Muebles y enseres que no excedan de 2,000 salarios mínimos vigentes
- Maquinaria e instrumentos necesarios para cultivo parcela
- Legitimados:
- Cualquier ciudadano mexicano residente en el Estado, cuya obligación sea otorgar alimentos
- Características: intransmisibilidad, indisponibilidad, derecho de habitar y usufructuar los productos y beneficios, inalienables e inembargables de bienes
- Ante la autoridad judicial o ante Notario
- Obligación de habitar la casa o cultivar parcela

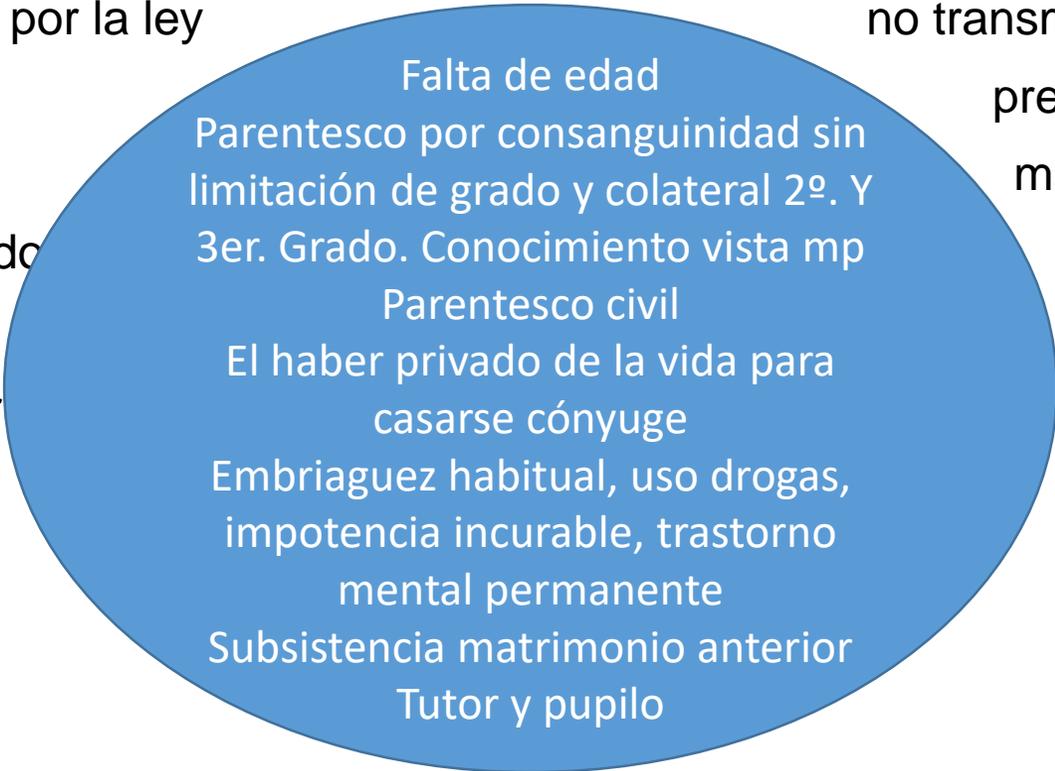
De la disminución o extinción del patrimonio de familia

- Disminución: solicitar a la autoridad judicial en beneficio del patrimonio
- Extinción:
 - Los beneficiarios dejan de tener derecho a percibir alimentos
 - Dejen de habitar la casa por un año; o cultivar parcela por dos años, sin causa justificada
 - Necesidad o notoria utilidad
 - Causa de utilidad pública
- Efectos:
 - Vuelven al pleno dominio de quien lo constituyó
 - Transfieren herederos en caso de muerte

13. Terminación del matrimonio. Nulidad

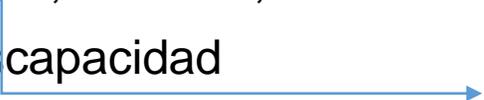
- Nulidad del matrimonio. Disolución del vínculo en vida de los cónyuge, por causas anteriores a la celebración del mismo. Causas: se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos para celebrar el matrimonio

- Acción legitimados por la ley
- Pueden demandar
- Herederos declarados
- 6 meses después
- Fallecimiento autor
-



no transmisible por herencia ni contrato
presunción de validez del matrimonio. Nulidad sentencia ejecutoriada
no transacción ni compromiso en árbitros de cónyuges acerca de su nulidad

14. Terminación del matrimonio. Divorcio

- Divorcio. Proviene del latín *divortium*, derivado del vocablo *divertere*, irse cada uno por su lado
- Efectos: disuelve el vínculo del matrimonio
- Permite a las personas divorciadas contraer nuevo matrimonio
- Clases: Voluntario Allegarse de pruebas. Escucha, vista MP, PRODEMEFA.
- Niños y personas con discapacidad 
- Sin causales. Medidas provisionales para proteger familia, niños y personas con discapacidad
- Sin efectos solicitud. Muerte y Reconciliación. Aviso autoridad para dejar sin efectos solicitud. Antes de resolución de divorcio. Resolución. Ejecutoriada responsabilidad juez aviso Registro Civil. Gratuito previa justificación.
- Convenios en cualquier caso, ante el Centro Estatal de Solución de Controversias. Principio Concordia.

15. Terminación del matrimonio. Divorcio voluntario

- Mutuo consentimiento
 -
 - protesta decir verdad
 -
 - administrativo acuerdo
 -
 -
 -
 -
 -
 - Aprobación judicial convenio
 - Disolución divorcio voluntario. En forma distinta no surte efectos legales.
-
- mutuo consentimiento
- HIJOS
- solicitud judicial convenio.
- irregularidad. modificación
- no hijos menores de edad o mayores con discapacidad en su caso, hayan liquidado sociedad
- contravención fraudulento. No surte efectos. Sin perjuicio de incurrir en delito
- MP.PRODEMEFA
- menores o mayores con
- Discapacidad, custodia
- necesidades, bienes
- liquidación

16. Terminación del matrimonio. Del divorcio sin causales

- Procedencia:
- solicitud bajo protesta decir verdad ante el juez por uno solo de los cónyuges. Acompañando propuesta convenio. Requisitos hijos niños, hijos mayores con discapacidad, custodia, convivencia, p.a. sociedad conyugal liquidación, separación de bienes compensación.
- No querer continuar con el matrimonio, sin señalar causa
- Obligación juez. Convocarlos a resolver conflictos ante el centro estatal de solución de controversias. Acuerdo ajustado a derecho aprobarlo y decretar resolución divorcio
- No acuerdos. Dictar medidas provisionales antes dictado sentencia. P.A. medidas contra violencia. Protección de bienes. Revocar mandatos entre cónyuges. Ambas partes dictar lo correspondiente
- Desacuerdos. Audiencia incidental
- Resolución. Dictar en definitiva relativo a la patria potestad, medidas protección violencia familiar, división de bienes. Personas mayores de edad sujetas tutela, alimentos entre cónyuges atendiendo a la necesidad, compensación.

17. Concubinato

- Es la unión de un hombre y una mujer quienes, libres de matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o hijas o han vivido públicamente como marido y mujer durante dos años continuos o más.
- Requisitos nacimiento jurídico: cohabitación exclusiva, pública y permanente por dos años o más. Equipara al matrimonio. Vida en común con una sola persona.
- Excepción. Vida en común con varias personas
- Régimen patrimonial del concubinato: separación de bienes
- Terminación:
 - Acuerdo mutuo
 - Abandono del domicilio común por más de 6 meses
 - Muerte

18. De los derechos y obligaciones nacidos del concubinato

- Aplicable lo relativo al matrimonio.
- Previa acreditación carácter concubina o concubinario
- Hijos o hijas mismos derechos que los nacidos del matrimonio. No se extinguen con la terminación del concubinato
- Igualdad contribución del hogar, sin perjuicio de distribución cargas en forma y proporción que acuerden. Trabajo en el hogar
- Derecho al pago de alimentos
- Derechos hereditarios
- Extinción: muerte y falta de necesidad

19. Filiación de la Paternidad y la Maternidad

- Filiación consanguínea. Es el vínculo del parentesco que surge de la relación genética entre dos personas, por el solo hecho de la procreación. Madre o padre, hijo o hija.
- Pruebas. Certificado Registro Civil
- Inexistencia o duda, prueba biológica que da certeza. No basta el dicho para acreditarlo
- Pruebas biológicas. El conjunto de métodos científicos que a partir de un estudio genético, permiten demostrar o excluir la paternidad o la maternidad. Puede ser recabada de oficio
- No puede haber transacción ni compromiso en árbitros. No impide el reconocimiento y el consentimiento de la filiación.

20. De las presunciones de paternidad y maternidad

- Se presumen hijos o hijas de ambos progenitores:
- Los nacidos después del matrimonio o de iniciarse la relación de concubinato
- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, o en que se separan los concubinos
- Los reconocidos por ambos cónyuges o concubinos durante la vigencia de la unión, o no estando unidos en matrimonio o concubinato
- Declaración al contraer matrimonio, del hijo o hija de la mujer embarazada es de ambos
- Obligación de los progenitores de reconocer a sus hijos o hijas.
- Prohibición desconocimiento en matrimonio o concubinato cuando haya consentimiento expreso
- Presunción de paternidad y maternidad de hijos o hijas en caso declaración de nulidad o inexistencia del matrimonio

21. De la impugnación de la maternidad o de la paternidad

- Impugnaciones. Por parte del padre. Teniendo el derecho deberá ejercer acción dentro 60 días del conocimiento embarazo o nacimiento
- madre, hijo, quien deberá ser representado por un tutor interino o especial
- ACCIONES
- Filiación
- Desconocimiento
- Impugnación de la maternidad o paternidad
- Suposición de parto o suplantación del niño
- DERECHO de los hijos o hijas de impugnar la maternidad o paternidad en todo momento por sí o por representante personas en estado de interdicción progenitores través de sus representantes
- Transmisión derecho demandar acciones a la muerte del progenitor **una vez iniciado procedimiento**, por sus herederos
- El hijo puede contradecir acción y acreditada la convalida

22. De la investigación de la filiación y los efectos de la vinculación de la filiación

- Para los hijos en todo momento es imprescriptible
- Acción autónoma, en ciertos casos conjuntamente como los alimentos
- Acreditan paternidad/maternidad: Pruebas biológicas (en caso de negativa a realizarse se presume el objeto) y los indicios
- Posesión de Estado. No existe certificado que lo justifique, debe ser evidente de forma pública, continua y permanente
- Por el reconocimiento surge el parentesco consanguíneo

23. Del reconocimiento de los hijos o hijas

- Reconocimiento hijos nacidos, no nacidos y concebidos, muertos que hayan dejado descendencia
- Progenitores conjunta o separadamente. En este último caso de que no estén casados o vivan en concubinato no se identificará al otro. Para el caso de que estén casados y reconozca el progenitor al hijo nacido con persona distinta de su cónyuge, acreditando tal extremo con la prueba biológica idónea, no necesitará de su consentimiento, pero no podrá incorporarlo al domicilio conyugal
- Ante el Registro Civil derecho a llevar los apellidos de ambos progenitores cuando estén casados o siendo concubinos la resolución correspondiente, cuando acudan ambos podrán acordar el orden de aquellos, en caso contrario el que lo presente.
- Formas: partida nacimiento ante el Registro Civil, Escritura Pública, Testamento, confesión judicial. Remitiendo en cada caso copia certificada al Registro Civil. Irrevocable. Progenitores menores de 16 años, con autorización tutor, quien ejerza patria potestad o juez.
- Reconocimiento mayores de edad, previo su consentimiento
- Menores de edad. De acuerdo a su interés superior deberán ser escuchados
- Derechos por consanguinidad
- Acción de nulidad si es menor hasta 4 años después de su mayoría
-

24. Patria potestad

- Es un conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan e imponen legalmente a los ascendientes, en su caso, para cumplir con las necesidades materiales, afectivas, de salud, educación y recreativas de los **hijos o hijas menores de edad**, así como para la administración de sus **bienes**.
- Corresponde: al padre y a la madre, conjunta o separadamente. Respeto recíproco
- A los abuelos paternos y maternos, conjunta o separadamente, solo en caso de muerte, interdicción, sentencia judicial o ausencia del padre y de la madre. En casos de riesgo solicitar custodia. Por ausencia o incapacidad de abuelos se deberá nombrar tutor.
- Irrenunciable. Excusa en caso de ejercerla en lugar de los progenitores
- Prohibición actos tendientes a la alienación parental
- Hijos con discapacidad deberán promover procedimiento respectivo los que ejercen pp al cumplir aquellos 18 años
- PRODEMEFA. Promoverá en todo caso suspensión o pérdida pp
- Obligación de habitar en el mismo domicilio con excepción de progenitores separados, deberá ser en el domicilio del custodio
-

25. De la terminación, pérdida y suspensión de la pp

- TERMINA:
-
- La muerte de quien la ejerce
- El haber alcanzado el descendiente la mayoría de edad
- La entrega en **adopción** que realicen los progenitores o abuelos biológicos
- **PÉRDIDA**
- Son condenados por delitos graves
- En casos de divorcio o nulidad por sentencia
-
- Costumbres ilícitas, malos tratos o abandono de sus deberes
- Abandono
- Violencia familiar. Cuando se afecte de manera grave el ISM en casos de divorcio. Aunque no se haya requerido.
-

SUSPENSIÓN podrá ser recuperada

provisionalmente por 2 años

incapacidad declarada judicialmente

ausencia sentencia en divorcio o nulidad

concluido se decidirá
solicitud interesado

quedan sujetos a todos los deberes

jurídicos

solicitud

PRODEMEFA

MP

26. Custodia y convivencia

- Custodia. Es la guarda y cuidado con toda diligencia de las niñas, niños y adolescentes, ejercida de manera directa por aquellas personas a las que les corresponde el ejercicio de la patria potestad, salvo las excepciones previstas en el código
- Derecho de niños a la custodia y convivencia, deben ser escuchados cuando tengan la edad suficiente ISM
- Principio de igualdad
- Obligación y deber educar, corregir con respeto a la dignidad queda prohibido cualquier forma de violencia
- Custodia y convivencia puede ser modificada atendiendo circunstancias
- Deberá continuar con sus obligaciones y derechos el progenitor no custodio
- PRODEMEFA. Titular de Custodia niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad en instituciones públicas o privadas mientras se resuelve su situación legal

27. De la custodia de los hijos o hijas

- Ambos progenitores durante el matrimonio o concubinato
- Separación. Acuerdo quien la asumirá, en caso contrario el juez resolverá
- Derechos del padre no custodio. Igualdad deberes, convivencia, comunicación entre padres e hijos

28. De la custodia provisional

- El juez resolverá a quien le corresponde a uno solo padres, a quienes corresponda el ejercicio de la pp, parientes colaterales hasta el tercer grado, institución de asistencia o familia sustituta
- Debe ser benéfica y en atención al ISM
- Responsables de velar por la satisfacción de sus necesidades
- Terminación
- Cuando lo determine el juez en sentencia definitiva
- Por cumplirse objeto
- Cambio circunstancias
- Muerte de quien la ejerce
- Si el sujeto de custodia llega a la mayoría de edad

29. De la convivencia

- Su finalidad que se relacionen y se mantengan en contacto en la forma más amplia posible con el progenitor no custodio a fin de favorecer su propio y necesario desarrollo emocional
- Obligación de progenitores de convivir con su hijos
- Mediante acuerdo de tiempo, modo y lugar. En caso contrario, el juez resolverá tomando en consideración : la edad del niño, niña o adolescente, su actividad escolar, sus condiciones y necesidades particulares. Sana comunicación fuera del lugar en el que habita con excepciones
- Centros Especializados
- Entrega Recepción
- Restricciones, limitación, suspensión, pérdida de la convivencia
- ISM
- ESCUCHA

30. Adopción

- Es el acto jurídico mediante el cual los cónyuges, concubinos o una persona mayor de edad asumen respecto de uno o varios niños o personas incapaces los derechos y obligaciones inherentes del parentesco por consanguinidad
- Tipos: Plena o Simple

31. De la adopción simple

- No crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante ni entre éste y la familia de aquél
- Puede ser revocada:
 - Por ingratitud del adoptado
 - Por alguna de las causas de pérdida de la pp en que incurra el adoptante
 - Impugnación del vínculo hecho por el adoptado

32. De la adopción plena

- Adquiere los mismos derechos y obligaciones que un hijo o hija
- Extingue el parentesco con la familia de origen del adoptado
- No es revocable, pero puede perderse por las mismas causales de la pp
- REGISTRO

33. De la conversión de la adopción simple a plena

- Solicitud
- Mayores de 12 años darán su consentimiento
- Cancelación adopción y Registro nacimiento ante el Registro Civil

34. Tutela

- El objeto: es la protección, cuidado y custodia de la persona y bienes de la que, no estando sujeta a la patria potestad, no cuenta con capacidad de ejercicio y por tanto no puede ejercitar derechos ni contraer obligaciones por sí misma, ni comparecer a juicio por propio derecho. También tiene por objeto la protección, guarda y custodia del pupilo y de sus bienes, en los casos especiales que señale este Código y otros ordenamientos. A quienes se encuentren bajo tutela, se les denominará pupilos.
- Sujetos de tutela:
 - Las niñas, niños y adolescentes; II. Las personas con discapacidad intelectual, psicosocial o mental mayores de edad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; III. Las personas mayores de edad sordomudas que no sepan leer ni escribir; IV. Los ebrios consuetudinarios y los adictos a drogas prohibidas por la Ley, y V. Las personas con adicción compulsiva a los juegos de azar
- De interés público
- Interina o definitiva
- Tutela mayores de edad, declaración de interdicción

35. De la tutela legítima

- La tutela legítima es una función protectora que se prolonga hasta que el pupilo alcanza la mayoría de edad o la sanidad.
- La tutela legítima de niñas, niños y adolescentes, cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario, corresponde a los: I. Hermanos, prefiriéndose a los que sean por ambas líneas, o II. Parientes consanguíneos hasta el tercer grado de la línea colateral, que a juicio del juez mejor puedan desempeñarla. Lo anterior ante la falta de hermanos o si éstos no cuentan con capacidad de ejercicio.

36. De la tutela testamentaria

- La tutela testamentaria se instituye por uno de los progenitores en su testamento, cuando el otro progenitor con derecho a ejercer la patria potestad hubiera muerto, no cuente con capacidad de ejercicio o bien, no se tenga conocimiento de su identidad.

37. De la tutela dativa

- La tutela dativa tiene lugar cuando: I. No haya tutor testamentario ni persona a quien, conforme a la Ley, corresponda la tutela legítima; II. El tutor legítimo o testamentario está impedido temporalmente para ejercer su cargo, y III. Los intereses del pupilo entren en conflicto con los de quienes ejercen la patria potestad o la tutela.

38. De la tutela pública

- Corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, previo mandato judicial, la tutela de las niñas, niños y adolescentes que tenga bajo su resguardo y de todas aquellas personas que las leyes así lo determinen.
- La tutela pública de las niñas, niños o adolescentes procede en los casos siguientes: I. Cuando sea afectada por violencia familiar o por cualquier otra situación que ponga en peligro su integridad física o psicológica; II. Cuando se trate de expósitos y abandonados; III. Cuando se trate de adolescentes en conflicto con la ley penal, y IV. En los demás casos que establezca la legislación aplicable.

39. De los impedimentos y la separación en el desempeño de la tutela

- **No pueden ser tutores:** I. Las niñas, niños y adolescentes; II. Los mayores de edad que no cuenten con capacidad de ejercicio; III. Los que hayan sido removidos de otra tutela por sentencia ejecutoria o hayan sido condenados a la privación de este cargo o inhabilitados para desempeñarlo; IV. El que haya sido condenado por la comisión de un delito considerado grave por la legislación penal vigente; V. Los que no gocen de buena reputación pública; VI. Los que tengan intereses opuestos a los de la niña, niño o adolescente o persona mayor de edad susceptible de tutela, conforme a lo dispuesto en este Código; VII. Los deudores del pupilo, a no ser que quien lo nombró tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento; VIII. Los jueces, magistrados y demás servidores públicos de la administración de justicia; IX. Quien no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela; X. El que padezca enfermedad grave, contagiosa e incurable, los incapaces que padezcan algún trastorno mental, los drogadictos o alcohólicos, y XI. Quienes bajo prohibición expresa de otros ordenamientos jurídicos vigentes, no deban desempeñarla. **Deben ser separados de la tutela los tutores que:** I. Administren bienes del pupilo sin haber garantizado su desempeño en los términos y formas previstos en este Código; II. Conduzcan indebidamente el desempeño de la tutela, con respecto a la persona o la administración de los bienes del pupilo; III. No rindan cuentas dentro del término legal, sin causa justificada, a juicio del juez; IV. Se encuentren en alguno de los supuestos bajo los que no podrían ser tutores según lo dispuesto en este Código; V. Haya contraído matrimonio con su pupilo, en contravención a lo dispuesto en este Código; VI. Permanezca ausente por más de un mes del lugar en que debe desempeñar la tutela, y VII. En los demás casos en que la Ley lo disponga expresamente

40. De las excusas para desempeñar la tutela

- Pueden excusarse de ser tutores, en su caso: I. Los servidores públicos; II. Los militares en servicio activo; III. Los que tengan bajo su patria potestad a dos o más descendientes; IV. Quienes por su situación económica precaria no puedan satisfacer sus propias necesidades básicas; V. Los que por el mal estado constante de su salud no puedan atender debidamente a la tutela; VI. Los que tengan sesenta y cinco años cumplidos; VII. Los que ya se encuentren desempeñando otra tutela, y VIII. Los que por causa grave, a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela. Mientras califica la excusa, el juez debe nombrar un tutor interino.

41. De la garantía que deben prestar los tutores

- El juez debe exigir al tutor que, antes de que se le discierna el cargo, garantice su desempeño en los casos en los que el pupilo posea bienes cuya cuantía, a juicio del juzgador, ameriten esta garantía.
- Clases
- Hipoteca
- Fianza

42. Del desempeño de la tutela

- Satisfacer necesidades pupilo de su persona y bienes

43. De las cuentas de la tutela

- Obligación del tutor
- A solicitud curador
- Mp
- Prodemefa

44. De la extinción y entrega de los bienes de la tutela

- La tutela se extingue: I. Por la muerte del pupilo o bien, por contar éste con capacidad de ejercicio, y II. Cuando el pupilo entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción
- Obligación de entregar bienes y documentos

45. Del curador

- Las personas sujetas a tutela deben tener un curador, excepto en los casos en los que no se requiera garantizar el desempeño de la tutela y cuando se nombre tutor interino, ya que en estos casos la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, son las encargadas de la vigilancia respectiva.

46. Ausencia y presunción de muerte

- Solicitud declaración de ausencia
- Procedente se nombrará representante
- Publicidad de la solicitud y designación de representante
- Término de la representación : El regreso del ausente; II. La presentación del apoderado legítimo; III. La muerte del ausente o con la declaración de presunción de muerte en algunos casos, y IV. La entrega provisional de los bienes a los herederos.

47. De la declaración de ausencia

- Después de 2 años en que se haya nombrado representante
- Pueden solicitar la declaración de ausencia: I. El cónyuge del Ausente; II. Los presuntos herederos de la persona ausente; III. Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia de la persona ausente, o IV. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, o el Ministerio Público, en su caso.
- Declaración de Ausencia
- Publicidad

48. De la Representación y la Administración de los Bienes de la Persona Ausente

- El representante continuará en posesión de bienes hasta que se declare presunción de muerte

49. De la presunción de muerte

- 2 años después de la declaración de ausencia
- Excepciones declaración de ausencia: en caso de siniestro como por ejemplo:
 - Guerra
 - Naufragio
 - Aeronave accidentada
 - Explosión
 - incendio
- Declarada la presunción de muerte se debe abrir su testamento o sucesión legítima

50. DEFENSA DE LA FAMILIA. De las Medidas Contra la Violencia Familiar

- Derecho humano de la familia de vivir en ambiente saludable de respeto que fomente su pleno desarrollo
- Instituciones auxiliares que prevengan o combatan violencia familiar
- VIOLENCIA FAMILIAR. Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, ejercida en contra de un miembro de la familia por otro integrante de ella o por alguien con quien mantengan o hayan mantenido una relación de concubinato o de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar
- O por un tercero que tenga su custodia y que vivan en la misma casa
- Responsabilidad. Daños y perjuicios

51. Sucesiones

- Sucesión testamentaria. En atención a la voluntad del testador
- Sucesión legítima. Disposiciones legales
- Mixtas. Ambas
- La herencia. Es el conjunto de bienes del difunto, de sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte
- El legado es una parte concreta de la herencia que se transmite a una determinada persona.

52. Sucesión testamentaria

- El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona con capacidad de goce y ejercicio dispone de sus bienes y derechos, o reconoce y delega deberes para después de su muerte y que no se extinguen por virtud del fallecimiento.
- El otorgado conforme a las disposiciones legales es válido

53. De la capacidad para testar

- Tienen capacidad para testar todas aquellas personas que la ley no les prohíba expresamente el ejercicio de ese derecho
- Están incapacitados para testar:
 - I. Las personas menores de dieciséis años de edad;
 - II. Quienes padezcan trastorno mental, transitorio o permanente, y
 - III. Los sordomudos que no sepan leer y escribir
- En el momento de hacer el testamento

54. De la capacidad para heredar

- Toda persona tiene capacidad para heredar, y no pueden ser privadas de esta de un modo absoluto.
- Se pierde esta capacidad:
 - I. Por la falta de personalidad;
 - II. Por la comisión de un delito;
 - III. Que se acredite la influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad establecida en el testamento o a la integridad del mismo;
 - IV. Por la falta de reciprocidad internacional;
 - V. Por razones de orden público, y
 - VI. Por la negativa, renuncia o remoción para ejercer algún cargo conferido en el testamento.
- El heredero por testamento, que muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición impuesta, el incapaz de heredar y el que repudie la sucesión, no transmiten ningún derecho a sus herederos.

55. De los Bienes que pueden disponerse por Testamento y de las Cargas de la Sucesión.

- El testador debe dejar en su testamento a:
 - I. A los descendientes respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
 - II. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido para trabajar y no tenga bienes, en tanto no contraiga matrimonio o se una en concubinato;
 - III. A la persona con quien el testador haya vivido hasta su muerte, cumpliendo los requisitos, el plazo o la condición a que se refieren los artículos 201 y 202 de este Código, siempre que el concubinario o concubina superviviente esté impedido para trabajar y no tenga bienes para atender a sus necesidades; Este derecho subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias, ni se una en un nuevo concubinato;
 - IV. A los ascendientes, cuando este derecho se hubiera establecido antes de la muerte del testador,
 - V. A los hermanos y demás parientes, colaterales dentro del tercer grado, siempre que la obligación alimentaria se hubiera constituido antes de la muerte del autor de la sucesión
- En caso de no establecerse la p.a. el testamento se declara inoficioso

56. De la institución de heredero

- En el testamento, si no se establece parte se dividirá en partes iguales
- Si se instituyen herederos se dividirán entre ellos por partes iguales, aunque sean solo de padre o madre o de ambos, cuando no se especifique
- Igualdad de nombres será nula la designación, al igual que de persona incierta o bien indeterminado

57. De los legados

- Características:
- El legado debe transmitirse por el testador de manera gratuita y a título particular en favor de una persona, respecto de bienes o derechos determinados o susceptibles de determinarse. No produce efecto el legado, si por acto del testador pierde la cosa legada, su forma o denominación. A falta de disposiciones especiales, los legatarios deben regirse por las mismas normas que los herederos.
- Tipos:
- El legado puede consistir en la prestación de cosas, en la transmisión de derechos o en la ejecución de algún hecho, abstención o servicio, como también la liberación de obligaciones

58. De la nulidad y revocación de los testamentos

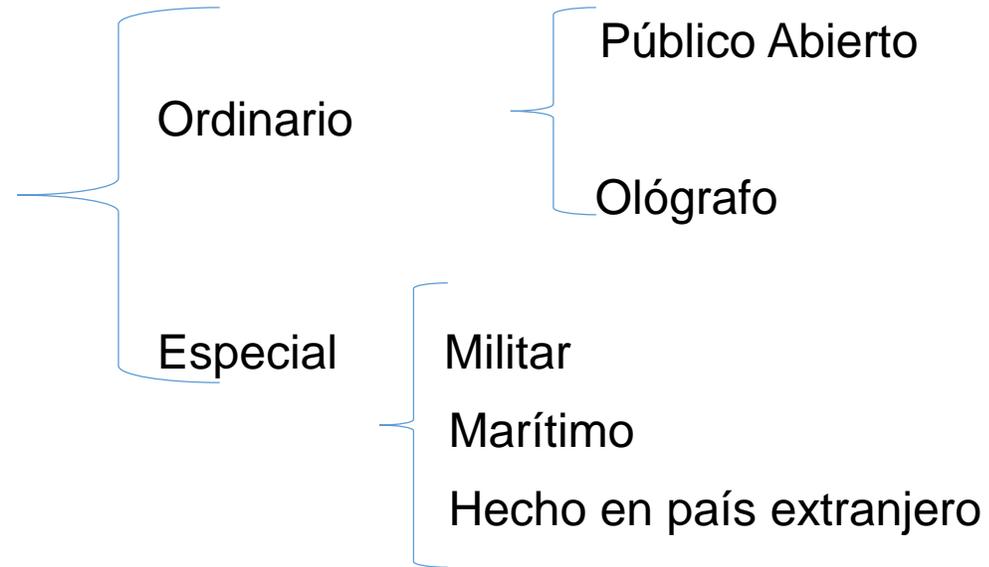
- Son nulos los testamentos:
- Realizados en documentos diversos al testamento
- otorgado por dolo, fraude o violencia física o moral ya sea que ésta se dirija contra el cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado del testador
- El que no exprese claramente la voluntad del testador
- Revocación . El testamento de fecha anterior queda revocado de pleno derecho por uno de fecha posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte. El primer testamento queda revocado aunque el segundo testamento quede sin efecto por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados. El testamento de fecha anterior recobra su fuerza, si el testador al revocar el segundo, declara que es su voluntad que el primero subsista.

59. Forma de los testamentos

- Testamentos

-
-

-
-
-



60. Del testamento público abierto

- Es el que se otorga ante notario
- Formalidades. Para redactar un testamento público abierto, el testador debe expresar de modo claro y terminante su voluntad al notario, en presencia de tres testigos. El notario debe redactar por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y leerlas en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, deben firmar en la escritura el testador, el notario, los testigos y, en su caso, el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado. Además el testador debe imprimir en cada una de las hojas del acta, su huella digital. Cuando el testador fuese enteramente sordo o disminuido visual, no pueda o no sepa leer o declare que no sabe o no puede firmar el testamento, deben concurrir al acto de otorgamiento dos testigos para que firmen el testamento. También se requiere de testigos cuando el testador o el notario lo soliciten.

61. Del testamento ológrafo

- Escrito totalmente puño y letra del testador
- Mayor de edad
- Día, mes y año del otorgamiento
- Extranjeros en su propio idioma
- Por duplicado e imprimir en cada ejemplar su huella digital.
- El testamento original debe colocarse dentro de un sobre cerrado y lacrado, para ser depositado en la sección correspondiente del Archivo Notarial y el duplicado, colocado también en un sobre con iguales características, debe ser devuelto al testador con una anotación en la cubierta.
- En los sobres se colocarán, los sellos o marcas que se estime necesarios para evitar violaciones.
- El depósito se hará personalmente por el testador con 2 testigos de identificación, quienes firmarán el sobre señalando su nombre y domicilio.
- En el duplicado del testamento ológrafo se pondrá una constancia, por el encargado del Archivo Notarial: “Recibí el pliego cerrado que el señor... afirma contiene el original de su testamento ológrafo, del cual según afirmación del mismo, existe dentro de este sobre un duplicado”. Hecho lo anterior, se debe poner luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia firmada por el encargado del Archivo Notarial, poniéndose también al calce la firma del testador y de los testigos de identificación, cuando intervengan.

62. Del testamento militar

- Si el militar o el asimilado del ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción o estando herido en algún operativo o siendo prisionero de guerra
- POR ESCRITO basta que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra. Muerto el testador se entregará al jefe de la corporación, y éste lo enviará a la Secretaría de la Defensa Nacional, quien a su vez lo remitirá a la autoridad judicial
- ORAL. Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos, deben informar de inmediato al jefe de la corporación, quien está obligado a levantar un acta circunstanciada conteniendo la firma de los testigos y a dar parte en el acto a la Secretaría de la Defensa Nacional, y ésta a la autoridad judicial competente.

63. Del testamento marítimo

- Los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante, en caso de peligro, pueden hacer su testamento que debe surtir efectos en el Estado de Yucatán
- EFECTOS: Sólo produce efectos legales si el testador fallece en el mar, o dentro de los tres días de haber desembarcado en algún lugar donde, conforme a las leyes mexicanas o extranjeras, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición.

64. De los testamentos otorgados en el extranjero

- Surtirán efectos en el estado, cuando hayan sido formulados de acuerdo a las leyes del lugar donde se otorgaron
- Los cónsules mexicanos hacen función de notario

65. Sucesión legítima

- La sucesión legítima se debe abrir cuando:
 - I. No existe testamento o el otorgado resulta nulo;
 - II. Se declare la nulidad por sentencia ejecutoriada;
 - III. El testamento haya sido revocado, y el testador no lo hubiese sustituido por otro;
 - IV. El testador haya dispuesto sólo de una parte de sus bienes, abriéndose la sucesión legítima por la parte no dispuesta;
 - V. No se cumpla la condición impuesta al heredero, y
 - VI. El heredero muera antes del testador, repudie la herencia o sea incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.
- Derecho a heredar hijos, padres, a falta, esposo, concubinario, en ciertos casos, a falta, hermanos y sobrinos hijos de hermanos difuntos, a falta, los tíos, a falta, el fisco
- El parentesco por afinidad no da derecho a heredar

66. Derecho de representación

- Corresponde a los parientes de alguna persona que haya fallecido antes del autor de la herencia, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviere y hubiere podido heredar.
- Línea recta solo descendente
- Colateral o transversal hijos de los hermanos

67. Sucesión de los descendientes

- Hijos o hijas cualquier origen filiación
- Concurriendo hijos con cónyuge o concubina en los casos de que no tengan estos bienes o si teniendo no superan la parte de herencia que corresponda a cada hijo

68. De la Sucesión de los Cónyuges, Concubinas o Concubinarios

- Si concurre con ascendientes, la herencia se divide en dos partes iguales;
- A falta de descendientes y ascendientes, el cónyuge, concubina o concubinario hereda todos los bienes.

69. De la sucesión de los ascendientes

- A falta de descendientes, cónyuge, concubina o concubinario, heredan el padre y la madre por partes iguales, sean biológicos o adoptivos, con exclusión de los demás ascendientes y de los parientes colaterales.
- Si sólo queda uno este sucede al hijo en toda la herencia
- Ante la falta de padre y madre los demás ascendientes en grado más próximo
- De ambas líneas por partes iguales

70. De la sucesión de los colaterales

- A falta de descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina o concubinario, en su caso, se debe llamar a la sucesión a los hermanos o sobrinos del difunto.
- Por ambas líneas heredan por partes iguales
- Concurriendo hermanos con medios hermanos, los primeros heredan doble que los segundos
- Hermanos por cabeza y sobrinos por estirpe
- A falta de hermanos, heredan los hijos o hijas de éstos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.

71. De la Apertura de la Sucesión y Transmisión de la Herencia

- La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia o cuando se declara la presunción de muerte del ausente.
- Todos los efectos jurídicos relativos a la radicación del juicio sucesorio, a la declaración de herederos y legatarios, a la adquisición de la propiedad y posesión de los bienes, y derechos hereditarios, se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión.

72. De la Aceptación y de la Repudiación de la Herencia

- Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes. Por las personas incapaces, deben aceptar sus legítimos representantes
- La repudiación de la herencia debe realizarse de manera expresa y por escrito ratificado ante el Juez, o por medio de instrumento público otorgado ante Notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio. os representantes.
- La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables y sólo pueden ser impugnadas en los casos en que exista dolo o violencia.

73. De los Derechos y Obligaciones del Heredero

- Los herederos tienen, respecto a la masa hereditaria, los mismos derechos y obligaciones que el Código Civil del Estado establece para los copropietarios.
- El derecho a la petición de herencia se debe ejercitar para que sea declarado heredero el demandante, se le entreguen los bienes hereditarios con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda en el momento procesal oportuno y, en su caso a ser indemnizado y se le rindan cuentas.

74. De los Albaceas

- El albacea es el ejecutor de la última voluntad del testador. También puede ser albacea la persona designada por los herederos y legatarios instituidos, de entre ellos mismos por mayoría de votos, cuando el testador no hubiere hecho designación o el nombrado no desempeñe el cargo. En caso de que no hubiese la mayoría de votos a que se refiere el párrafo anterior, el albacea debe ser nombrado por el juez de entre los propuestos.
- El cargo de albacea es voluntario, pero quien lo acepte está obligado a des
- El albacea universal está obligado a: I.- Presentar el testamento; II.- Asegurar los bienes de la herencia; III.- Formar los inventarios; IV.- Administrar los bienes y rendir las cuentas del albaceazgo; V.- Pagar las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias; VI.- Realizar el proyecto de partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; VII.- Defender en juicio y fuera de él, la herencia y la validez del testamento; VIII.- Representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra ella, y IX.- Las demás que le imponga este Código y demás disposiciones legales aplicables. empeñarlo.

75. De los interventores

- Cuando alguna persona tenga una acción en contra de la sucesión y no hubiera albacea designado en relación a ésta, puede solicitar al juez que nombre un interventor para que la represente en juicio, hasta en tanto se nombra albacea.
- Funciones:
 - vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea y evitar que éste cause perjuicios a la sucesión.
- Requisitos:
 - Mayores de edad,
 - Capaces de obligarse y
Contar con buena reputación pública.

76. Del Inventario y de la Liquidación de la Herencia

- El albacea, dentro del plazo de treinta días contados a partir de que entre en el desempeño de sus funciones, debe promover la formación del inventario. Si el albacea no cumple, puede promover la formación de inventario cualquier heredero. Si el albacea no presenta el inventario dentro del término legal, debe ser removido.
- Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea debe proceder a la liquidación de la herencia.

77. De la partición

- Aprobados el inventario y las cuentas de la administración, en su caso, el albacea debe presentar el proyecto de partición de la herencia ante el juez, para su aprobación.

78. De los efectos de la partición

- La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos, terminando la copropiedad hereditaria.